

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 12 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 29/06/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas por cuanto NO se hizo condena por tal concepto. Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

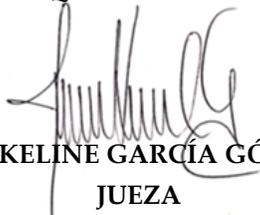
Auto No.: 1117
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013339753-2015-00068-00
Demandante: GLORIA EDILCE ARIAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 09/06/2022, por medio de la cual se REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 14/05/2020.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/10/2022

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 17 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 16/08/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE IVAN FERNANDO YANZA MEJIA – C.C. 1.061.688 Y A CARGO DE E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$197.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial	\$26.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$223.000

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1120
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2016-00142-00
Demandante: IVÁ FERNANDO YANZA MEJIA – C.C. 1.061.688
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 04/08/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 10/05/2021.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$223.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

4.- ADMITIR LA RENUNCIA al poder allegada por el Abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO, que venía representando al demandado E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS, en virtud a la radicación el pasado 06/07/2022 de escrito en éste sentido, se advierte a la apoderada que la renuncia se acepta en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/10/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1119-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JHON JAIRO VASCO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el término anterior, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/OCT/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1122-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ANA MARÍA HENAO YEPES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA - CALDAS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el término anterior, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/OCT/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1124-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUZ STELLA CARMONA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el término anterior, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/OCT/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.: 203-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00236-00
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos
Accionantes: Enrique Arbeláez Mutis
Accionados: Municipio de Chinchiná

1. Asunto

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

2. Antecedentes

2.1 La demanda. La parte actora solicita las siguientes pretensiones:

1. Se haga un control de parte de la autoridad en lo relacionado al número de pasajeros, distancias y demás consideraciones de ley.
2. Que se fijen avisos en la empresa y en los propios vehículos sobre esas normas a fin de que los mismos pasajeros y conductores de (sic) enteren de las normas que rigen esa clase de transporte.
3. Se proceda a un llamado a dicha empresa en aras de que cumpla con el rigor de la ley.

Fundamentos fácticos:

En resumen, los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

Las empresas de vehículos de camperos de Chinchiná que se dirigen a las veredas no cumplen con la normatividad porque llevan pasajeros en sobrecupo poniendo en peligro la vida y bienes de los usuarios.

2.2 Contestación de la demanda:

Municipio de Chinchiná

De acuerdo a lo establecido en constancia del 11 de agosto de 2022¹, la parte accionada no contestó la demanda en este medio de control.

3. Consideraciones

3.1. El fondo del asunto:

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

3.2 Problema jurídico:

¿El pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reúne los presupuestos para su aprobación?

3.3. Argumento central:

Premisas normativas y jurisprudenciales:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado y reformativa, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

¹ Archivo 08

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

(...) el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia.

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse: (...) *de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, en la omisión de las entidades demandadas en ejercer controles sobre el transporte entre veredas hacia el sector urbano del municipio de Chinchiná; los vehículos tipo jeep dispuestos por las empresas realizan su actividad son sobrecupo exponiendo sus vidas y pertenencias. En este caso, a pesar de que los actores no invocan ningún derecho colectivo en particular, el Juzgado advierte que se encuentran involucrados los siguientes:

Derecho a la seguridad pública.

Establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 4, literal G de la Ley 472 de 1998, se encuentra incluido dentro de los derechos colectivos susceptibles de protección por este medio de control.

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:¹⁴

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. (...)

El artículo 218 de la Constitución Política define a la **POLICIA NACIONAL** como un cuerpo armado de naturaleza civil "(...) cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, también llamó la atención en que el servicio de policía es eminentemente preventivo, con el fin de evitar infracciones penales y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para lo cual la Policía:

(...) debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de facción, concertar su atención en aquellas personas cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo,

especialmente en los turnos de noche², entre otras, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre³ y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad⁴, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.⁵ (subrayado original)

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad personal, es un derecho fundamental que deriva su existencia del principio de igualdad de cargas públicas y de los principios de justicia y equidad; para el Estado se constituye en una obligación positiva que asegura a los habitantes del territorio nacional la preservación de sus derechos a la vida y a la seguridad personal, pero en todo caso, se trata de una obligación de medio y no de resultado, en la que las autoridades deben implementar las medidas “(...) que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los citados derechos fundamentales.”⁶

3.4 De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Ahora bien, como entre los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada **audiencia de pacto de cumplimiento**; esta constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dice:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que

² Artículo 38 ibídem.

³ Artículo 39 ibídem.

⁴ Artículo 47 ibídem.

⁵ Sección Tercera, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 18 de junio de 2018, exp 43498.

⁶ Sentencia T 719 de 2003, M.P Manuel José Cepeda

incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)".

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto".

El H. Consejo de Estado⁷ ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998 busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente⁸:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló a través de sentencia de unificación de jurisprudencia que:

“(…) los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁹.

Así las cosas, se constituye en un requisito adicional que la fórmula de pacto de cumplimiento que se presente se ajuste a los parámetros fijados como marco del acuerdo por el comité de conciliación de la entidad llamada a atender la problemática que se debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado la Audiencia de Pacto celebrada los días 09 de septiembre y 06 de octubre de 2022.

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se procedió a hacer un resumen de los supuestos fácticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción. De igual manera las partes estuvieron prestas a exponer y analizar la problemática, ofreciendo soluciones concretas frente a la situación expuesta.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió:

Por la parte demandante: el señor **Enrique Arbeláez Mutis**.

Por el **Municipio de Chinchiná**: Comparecieron Alejandro Jaramillo Gómez, Secretario de Tránsito y Transporte de Chinchiná y el apoderado del ente territorial Diego León Valencia Osorio.

Igualmente se hizo presente el doctor **Andrés Felipe Henao Herrera**, en calidad de procurador judicial en representación del Ministerio Público y la doctora **Luisa María Feria Castaño** Defensora Pública.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

Las propuestas de las entidades accionadas frente a las pretensiones de la actora popular, se concretaron a los siguientes compromisos:

Municipio de Chinchiná.

El Comité conciliación valoró las pretensiones de la acción, el municipio se compromete a realizar estos operativos de control a través de unos puestos móviles los fines de semana y a socializar y tener reuniones con los diferentes operadores de tránsito y con los conductores para generar conciencia de cumplir con el cupo de cada vehículo.

El Secretario de Tránsito del Municipio de Chinchiná ratifica las propuestas, pero advierte que tienen poco personal para realizar los respectivos controles. El próximo miércoles 12 de octubre se realizará reunión con los gerentes de las empresas para advertir que se realizaran los controles y se impondrán comparendos.

Enrique Arbeláez Mutis, demandante.

En la Audiencia de Pacto de Cumplimiento manifestó que advierte voluntad del municipio en resolver la problemática planteada en la demanda. Acepta la propuesta planteada por el accionado

- **La fórmula de pacto de cumplimiento se debe ajustar a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:**

Observa en este punto el despacho que el Comités de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, sometió el asunto objeto al estudio según acta del 05 de octubre de 2022¹⁰. Los compromisos a los que arriba la accionada son los siguientes:

- Realizar reuniones con los gerentes de las empresas y los conductores de los vehículos que prestan el servicio público hasta las veredas de esta localidad a efectos de invitarlos a que acaten las disposiciones legales.
- Realizar operativos móviles con los dos guardas disponibles todos los fines de semana, en especial, los días viernes, sábado, domingo y festivos e imponiendo los comparendos a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, la propuesta presentada por el municipio de Chinchiná dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento satisface los intereses de la comunidad; el ente territorial se compromete a ejercer control sobre la actividad del transporte interveredal y para el efecto realizará actividades pedagógicas y sancionatorias.

Adicionalmente, tanto el Ministerio Público como la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados avalaron la propuesta de pacto encontrándola ajustada a las normas aplicables y eficaz para resolver la problemática.

3.5 Conclusión:

Observado lo acontecido en este proceso, para el Despacho es claro que el pacto así celebrado habrá de ser aprobado porque reúne las condiciones para ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Así las cosas, el compromiso asumido por el Municipio de Chinchiná resulta eficaz y acorde a sus competencias para solventar la situación actual que representa un riesgo para los pasajeros de los vehículos tipo jeep que se desplazan entre la zona urbana y rural de esa localidad. Siendo ello así se aprobará el pacto así celebrado.

De igual manera, y tal y como se dijo en líneas anteriores, es claro que en tanto la propuesta de pacto satisfaga el derecho colectivo que se anuncia vulnerado y haya sido

¹⁰ Archivo 12

avalada por el representante del Ministerio Público como garante del interés general, ha de ser aprobado.

En este caso no se considera necesaria la conformación de un Comité de Verificación del pacto, pero los representantes legales de las accionadas deberán rendir un informe cada seis (06) meses sobre el desarrollo o ejecución de las actividades propuestas y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

4. Incentivo y costas:

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del artículo 39 de la Ley 472 de 1998; tampoco habrá condena en costas por no encontrarse actitud temeraria de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

Primero: Aprobar el pacto de cumplimiento acordado en audiencia celebrada el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de derechos e intereses colectivos instaurado por el señor Enrique Arbeláez Mutis, en contra del **Municipio de Chinchiná**, que se concretó en los siguientes compromisos:

- Realizar reuniones con los gerentes de las empresas y los conductores de los vehículos que prestan el servicio público hasta las veredas de esta localidad (Municipio de Chinchiná) a efectos de invitarlos a que acaten las disposiciones legales.
- Realizar operativos móviles con los dos guardas disponibles todos los fines de semana, en especial, los días viernes, sábado, domingo y festivos e imponiendo los comparendos a que haya lugar.

El ente territorial deberá rendir un informe cada seis (06) meses sobre el desarrollo o ejecución de las actividades propuestas y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

Segundo: Se ordena la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo de la accionada. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

Tercero: Sin costas ni reconocimiento del incentivo, según lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

Quinto: Notifíquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia **Archívense** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/OCT/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab435dbd13423dc38472345e2fb6d751fc50c29b6e1023c971aae624891d77**

Documento generado en 14/10/2022 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1121-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MUNICIPIO DE BELALCAZAR -CALDAS, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. Y EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el término anterior, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/OCTU/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.: 204-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00172-00
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos
Accionantes: José Rubiel Nieto y otros
Accionados: Municipio de Aguadas y Empocaldas S.A. E.S.P.

1. Asunto

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

2. Antecedentes

2.1 La demanda. Pretensiones:

Segundo: Se le ordene al Municipio de Aguadas y a Empocaldas, procedan de manera inmediata a hacer los trabajos y reparaciones de la vía: carrera sexta, entre calles tercera y cuarta.

Tercero: Se ordene al Municipio de Aguadas y a Empocaldas realizar, igualmente, trabajos de sumideros y evacuación de aguas lluvias y limpieza de los alcantarillados, a efectos de evitar mayores daños y perjuicios.

(...)

Fundamentos fácticos:

En resumen, los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

Desde hace aproximadamente 5 años se viene deteriorando la vía pública ubicada en la calle 3 y carrera 6 del sector de Buenos Aires en el Municipio de Aguadas; se

encuentra afectado tanto el pavimento, como la estructura del acueducto y alcantarillado generando estancamientos de aguas. La vía es altamente transitada e incluye vehículos pesados lo que ha ocasionado el agrietamiento de las viviendas ubicadas en el sector.

A pesar de que se ha solicitado la intervención de las autoridades municipales la Alcaldía de Aguadas traslada la responsabilidad a **Empocaldas S.A. E.S.P**; esta empresa, a su vez, indica que las obras deben ser realizadas por el ente territorial.

2.2 Contestación de la demanda:

Municipio de Aguadas¹

Frente a los hechos de la demanda, la entidad territorial explica que la vía sí presenta un deterioro, pero debido a las fallas en el sistema de alcantarillado, según visita realizada por la Secretaría de Obras. **Empocaldas S.A. E.S.P.** se ha negado a realizar las obras respectivas a pesar de las solicitudes realizadas por el municipio.

En su defensa propuso las siguientes excepciones:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Aguadas – Caldas. Basada en que es Empocaldas S.A. E.S.P. es la encargada de realizar las reparaciones de la red de acueducto y alcantarillado.
- ii) Inexistencia del daño- Perjuicio. Los demandantes no precisan cuales son los daños que se han generado en sus viviendas por la acción u omisión del accionado.
- iii) Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado. En este caso no se acredita un daño antijurídico atribuible al Municipio de Aguadas.
- iv) Genérica.

Empocaldas S.A. E.S.P.²

Sostiene que el tema de pavimentación de vías por deterioro es competencia del municipio; el estado actual de la estructura del sistema de acueducto y alcantarillado se debe al continuo tránsito de vehículos sobre la vía. Explica que esta empresa no ofrece el servicio de reposición de sumideros o evacuaciones de aguas lluvias y por ello este ítem no es cobrado en la tarifa.

¹ Archivo 17

² Archivo 18

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) Falta de competencia administrativa y legal de Empocaldas S.A. E.S.P. respecto de la pavimentación de vías urbanas del municipio concretamente en la carrera sexta entre calles tercera y cuarta. La responsabilidad es del Municipio de Aguad de acuerdo con la normatividad que regula el tema.

ii) Inexistencia de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos enunciados en esta acción popular e inexistencia de la situación de amenaza o peligro. No se encuentra demostrada la vulneración de ningún derecho colectivo y en este sentido el actor popular no cumple con esta carga procesal.

iii) Ausencia de nexo causal. El estado del sistema de acueducto y alcantarillado no es la causa del daño reclamado por los demandantes.

iv) Responsabilidad del Municipio de Aguadas en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Reitera que la obligación de realizar las obras reclamadas por los accionantes le corresponde al ente territorial; adicionalmente, debe realizar los aportes con los recursos asignados en virtud de la Ley 715 de 2001 destinados al sector de agua potable y saneamiento básico.

v) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Reitera los argumentos expuestos en las demás excepciones.

3. Consideraciones

3.1. El fondo del asunto:

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

3.2 Problema jurídico:

¿El pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reúne los presupuestos para su aprobación?

3.3. Argumento central:

Premisas normativas y jurisprudenciales:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado y reformativa, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

(...) el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional

o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia.

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse: (...) *de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, en la omisión de las entidades demandadas en solucionar la problemática de reparación de la red de alcantarillado, así como del mantenimiento de la malla vial de la calle 3 con carrera 6 sector Buenos Aires del municipio de Aguadas. En este caso, a pesar de que los actores no invocan ningún derecho colectivo en particular, el Juzgado advierte que se encuentran involucrados los siguientes:

Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Consagrado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel que propende por la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, asegurando una atención básica una prestación de servicios mínima que garantice la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

Con relación al contenido de este derecho a el Consejo de Estado ha sostenido que

El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].¹²

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...].¹³

El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.* A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.4 De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Ahora bien, como entre los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada

audiencia de pacto de cumplimiento; esta constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dice:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)“.

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona

natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

El H. Consejo de Estado³ ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de prevenir los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998 busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente⁴:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló a través de sentencia de unificación de jurisprudencia que:

“(…) los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁵.

Así las cosas, se constituye en un requisito adicional que la fórmula de pacto de cumplimiento que se presente se ajuste a los parámetros fijados como marco del acuerdo por el comité de conciliación de la entidad llamada a atender la problemática que se debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado la Audiencia de Pacto celebrada los días 09 de septiembre y 06 de octubre de 2022.

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se procedió a hacer un resumen de los supuestos fácticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción. De igual manera las partes estuvieron prestas a exponer y analizar la problemática, ofreciendo soluciones concretas frente a la situación expuesta.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió:

Por la parte demandante: la señora **Julieta Mazo López**.

Por el **Municipio de Aguadas**: en la primera sesión acudió la doctora Ana Cristina Soto Ríos como alcaldesa encargada; en ambas sesiones además se presentó el abogado Omar Valencia Castaño como el apoderado judicial del ente territorial.

Por **Empocaldas S.A. E.S.P**: el ingeniero Robinson Ramírez Hernández, Gerente Suplente y Jefe de Departamento de Planeación y Proyectos, así como el apoderado judicial de esa entidad.

Igualmente se hizo presente el doctor Andrés Felipe Henao Herrera, en calidad de procurador judicial en representación del Ministerio Público.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01

Las propuestas de las entidades accionadas frente a las pretensiones de la actora popular, se concretaron a los siguientes compromisos:

Empocaldas S.A E.S.P.

Presenta un informe realizado en el sector y presenta acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en los siguientes términos:

De acuerdo a las comunicaciones enviadas para la votación por cada uno de los miembros del comité de conciliación, se determina que todos sus integrantes decidieron por unanimidad formular pacto de cumplimiento, cuando sea programada la audiencia para tal fin, en los términos recomendados en la ficha técnica, concretamente consistente en que EMPOCALDAS S.A.E.S.P. se compromete a realizar las gestiones pertinentes para iniciar de manera urgente la intervención específicamente de la carrera 6 entre las calles 3 y 4 del municipio de Aguadas, Caldas, sea de manera individual sobre la franja de terreno o vía afectada, con la reposición del pavimento que corresponde al área afectada, con ocasión al parecer por una falla de compactación al momento de efectuarse la reposición del pavimento, o de manera conjunta con el municipio de Aguadas, en razón a que es a quien le corresponde en mayor proporción el cambio de la capa asfáltica de la vía, para que cumpla óptimamente su finalidad. Para lo anterior, es importante que el equipo técnico al que se pidió el concepto aporte el mismo y anexe presupuesto de obra con su costo total, y discriminado tanto el costo que le correspondería a Empocaldas y costo que debe supuestamente sufragar el municipio en cifras exactas, para llevar dicho documento a la audiencia de pacto de cumplimiento, para realizarse antes de la terminación de esta vigencia (año 2022)

Se allega la constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se indica que en el Acta N° 014 del 13 de junio de 2022 se plasmó la postura de conciliar, respecto a la solicitud del Ministerio Público de presentar un informe técnico sobre la realización de las obras.

Municipio de Aguadas, Caldas:

La representante legal de Aguadas inicialmente no asistió con ánimo conciliatorio; sin embargo, ante la propuesta de **Empocaldas S.A. E.S.P.** y por solicitud del Ministerio Público este Juzgado suspendió la diligencia otorgando la oportunidad para que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica se reuniera nuevamente.

Con acta del 05 de octubre de 2022⁶, el ente territorial presenta una postura en la que se propone lo siguiente:

⁶ Archivo 26

Para tal fin la Empresa EMPOCALDAS S.A. E.S.P., mediante oficio del 03 de octubre, propone al municipio de Aguadas, lo siguiente:

“En atención a la solicitud de informe relacionado con el sitio de la acción popular, donde se tienen involucrados hechos relacionado con asentamiento notorio de la superficie de rodadura intervenida para una reposición de tubería de alcantarillado en la Cra 6 entre calles 3 y 4, luego de realizado la valoración de reposición de la sola franja se tiene lo siguiente:

Presupuesto solo franja: \$ 13.000.722

Presupuesto carril completo: \$ 24.408.770

Por consiguiente y con el fin de dar una solución integral en relación con la reparación de pavimento de especificación técnica adecuada (MR 42 de 0,20 cms de espesor, sobre subbase de 25 cms de espesor, con dovelas lisas de transferencia de carga entre losas y corte y sellado del pavimento vaciado), de manera que la afectación por vibración y paso de carros de gran peso en el sector sea superada, es requerido un aporte por parte del municipio de Aguadas equivalente a la diferencia entre ambos presupuestos, por \$ 11.408.048.

(...)

Así las cosas, el municipio de Aguadas por medio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acepta la propuesta de la empresa Empocaldas y procederá a expedir el correspondiente CDP para los efectos de convenio a firmar a efectos de transferir dicha suma de dinero y de esta forma dar solución al problema que se presentó en el sector de barrio Buenos Aires, proponiendo así pacto de cumplimiento ante el Juzgado en la diligencia convocada para dicho fin.

Julieta Mazo López, representante de los demandantes.

En Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 06 de octubre de 2022 manifestó lo siguiente, conforme quedó consignado en el acta de la diligencia, al indagársele sobre la propuesta indicó: ¿Acepta la propuesta de pacto presentada por las entidades? Si doctora acepto.

- **La fórmula de pacto de cumplimiento se debe ajustar a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:**

Observa en este punto el despacho que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades accionadas, sometieron el asunto objeto de estudio según las actas del 06 de octubre de 2022 para el caso del **Municipio de Aguadas** y del 13 de junio de 2022 en el caso de **Empocaldas S.A. E.S.P.** El contenido de estos documentos ya fue relacionado en el acápite anterior.

Los compromisos a los que arriban las entidades se sintetizan en lo siguiente:

- **Empocaldas S.A. E.S.P.** se compromete a realizar las gestiones pertinentes para iniciar de manera urgente la intervención de la carrera 6 entre calles 3 y 4 del municipio de Aguadas de manera conjunta con el ente territorial.
- **Municipio de Aguadas** asume el compromiso de aportar a **Empocaldas S.A. E.S.P.** la suma de dinero de \$ 11.408.048 para que sea esta empresa la que realice el proceso de reparación de cementos en el sector de Buenos Aires y exactamente sobre la carrera 6 con calle 3 del municipio de Aguadas.

Se agrega que **Empocaldas S.A. E.S.P.** consideró las obras como de carácter urgente y durante la audiencia las accionadas se comprometieron a iniciar los trámites jurídicos y administrativos a la mayor brevedad posible; adicionalmente, en el acta del Comité de Conciliación se hace referencia a que los recursos corresponden a la vigencia de 2022.

Conforme a lo anterior, la propuesta presentada por las accionadas dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento satisface los intereses de la comunidad; se estructura sobre la realización de las obras que requiere el sector y plantea la disponibilidad de los recursos necesarios para la vigencia actual.

3.5 Conclusión:

Observado lo acontecido en este proceso, para el Despacho es claro que el pacto así celebrado habrá de ser aprobado pues reúne las condiciones para ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Así las cosas, el compromiso asumido por Empocaldas S.A. y el municipio de Aguadas resulta eficaz y acorde a sus competencias para solventar el conflicto planteado por la comunidad que reside en la carrera sexta entre las calles 3 y 4 de la misma localidad, y se atempera al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales sobre el tema. Siendo ello así se aprobará el pacto así celebrado.

De igual manera, y tal y como se dijo en líneas anteriores, es claro que en tanto la propuesta de pacto satisfaga los derechos colectivos que se anuncian vulnerados y haya sido avalada por el representante del Ministerio Público como garante del interés general, ha de ser aprobado.

En este caso no se considera necesaria la conformación de un Comité de Verificación del pacto, pero los representantes legales de las accionadas deberán rendir un informe

en los próximos tres (03) meses sobre el desarrollo o ejecución de las obras propuestas y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

4. Incentivo y costas:

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del artículo 39 de la Ley 472 de 1998; tampoco habrá condena en costas por no encontrarse actitud temeraria de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

Primero: Aprobar el pacto de cumplimiento acordado en audiencia celebrada los días nueve (09) de septiembre y seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de derechos e intereses colectivos instaurado por el señor José Rubiel Nieto y otros, en contra de **Empocaldas S.A. E.S.P.** y el **municipio de Aguadas, Caldas**, que se concretó en los siguientes compromisos:

- **Empocaldas S.A. E.S.P.** se compromete a realizar las gestiones pertinentes para iniciar de manera urgente la intervención de la carrera 6 entre calles 3 y 4 del **municipio de Aguadas** de manera conjunta con el ente territorial.
- **Municipio de Aguadas** asume el compromiso de aportar a **Empocaldas S.A. E.S.P.** la suma de dinero de once millones cuatrocientos ocho mil cuarenta y ocho pesos (\$ 11.408.048) para que sea esta empresa la que realice el proceso de reparación de cementos en el sector de Buenos Aires y exactamente sobre la carrera 6 con calle 3 del municipio de Aguadas.
- En las gestiones administrativas y presupuestales referidas se avanzará durante la vigencia fiscal 2022.

Los representantes legales de las accionadas deberán rendir un informe en los próximos tres (03) meses sobre el desarrollo o ejecución de las obras propuestas y en general sobre el cumplimiento del acuerdo.

Segundo: Se ordena la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo de las accionadas. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

Tercero: Sin costas ni reconocimiento del incentivo, según lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

Quinto: **Notifíquese** la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia **Archívense** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/OCT/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809b5e81e6a7b5af2064f9c0464e5d554a5a4c0dfbde25a2a262dafb3412ea**

Documento generado en 14/10/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>